

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Nazario Gil Gil
<b>Interesados</b>	Beatriz Gil Londoño
<b>Procedencia</b>	Recibida en el Despacho
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2020 00153 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia general No. 053 – Civil No. 20
<b>Decisión</b>	Emite sentencia aprobatoria de adjudicación

Conoce este Despacho del proceso de sucesión intestada del causante Nazario Gil Gil, abierto a petición de los herederos Beatriz Gil Londoño y Pedro Luis Aguirre Gil. Se dio inicio al proceso con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

Por conducto de apoderado judicial, ante este Despacho fue presentada demanda de sucesión del causante Nazario Gil Gil quien falleció el 9 de agosto de 1937, siendo este Municipio el lugar de su último domicilio. Le sucedieron sus hijos Martín Gil Figueroa quien falleció el 2 de junio de 1986 a quien le sucedió Beatriz Gil Londoño. También le sucedió al señor Gil Gil la señora Mercedes Gil de Aguirre quien falleció el 14 de diciembre de 2006, a quien le sucedió su hijo Luis Aguirre Gil. No se ha realizado la sucesión de ninguna de las personas fallecidas y mencionadas anteriormente.

El señor Nazario Gil Gil no dejó testamento alguno. Adquirió el causante el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023- 14904 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Como único activo de propiedad del causante.

**ACONTECER PROCESAL**

Mediante auto del 11 de noviembre de 2011, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Nazario Gil Gil, se reconoce como herederos a la señora Beatriz Gil Londoño en representación de su padre Martín Gil Figueroa Y al señor Pedro Luis Aguirre Gil en representación de su progenitora Mercedes Gil de Aguirre. Estos hijos del causante.

Las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso fueron debidamente realizadas. Se realizó la diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, que tuvo lugar el día 15 de marzo de 2021, en la que se relacionó como único bien del causante, un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-15904, avaluado en 7.200.000,00 pesos, bien debidamente alinderado como aparece en el inventario y avalúos y en el trabajo de partición y sin pasivo que graven la sucesión.

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna, mediante auto del 15 de marzo de 2021 se impartió aprobación al inventario y a los avalúos. Atendiendo al avalúo total del activo inventariado no se hizo necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez agotada toda la etapa correspondiente al presente proceso liquidatorio se ordenó la partición y se nombró partidador de la misma, allegándose el trabajo de partición correspondiente. Razón por la cual, y atendiendo a que se han superado todas las fases de este proceso, se procede a emitir la decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por ser esta localidad el último domicilio del causante y por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Convergentes como se encuentran los presupuestos procesales necesarios, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

Examinada la solicitud de partición y adjudicación presentada, observa el Despacho que la misma cumple con las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso. Ya que en la partición y adjudicación se incluye en su totalidad los herederos del causante, se incluyó el 100% de los derechos que tenía el causante sobre el bien inmueble y no se ha realizado objeción alguna al trabajo de partición.

Cumplidos a cabalidad los presupuestos de la ley civil y procesal para aprobar el trabajo de partición allegado el 17 de marzo de 2021. Se aprobarán tal cual fueron presentados por el abogado. Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispondrá la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Se ordenará la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** Se imparte APROBACIÓN al trabajo de Adjudicación efectuado en el curso del trámite del presente proceso sucesorio del causante Nazario Gil Gil.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria número 023-14904. Así mismo, se ordena la protocolización de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación en la Notaría Única de la Santa Bárbara, Antioquia, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO:** No habrá condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d87f0704aa7db5190c595d6f0cf960e0d6616e926903d4607e848a919f76328**

Documento generado en 16/04/2021 03:36:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**